

Art. 12. *Salarios*.—Partiendo del actual salario mínimo profesional, se establece un plus de Convenio por categorías y un plus de asistencia por día trabajado para todas las categorías, según se reflejan en la adjunta tabla de salarios.

Art. 13. *Antigüedad*.—El importe de la antigüedad queda fijado en 7,90 pesetas diarias o 234 mensuales por cada trienio y en 15,60 o 468 por cada uno de los quinquenios, o 5 por 100 o 10 por 100 del salario mínimo en vigor, respectivamente, prolongándose los mismos hasta alcanzar el 50 por 100 del salario mínimo más el plus de Convenio.

Art. 14. *Jubilaciones*.—Cuando el productor se jubile a los sesenta y cinco años de edad la Empresa le premiará con:

Siete mensualidades, si lleva treinta o más años de servicio en la Empresa.

Seis mensualidades, si lleva de veinticinco a veintinueve años al servicio de la Empresa.

Tres mensualidades, con veinte a veinticuatro años de servicio en la Empresa.

Dos mensualidades, de quince a diecinueve años de servicio en la Empresa.

Estos premios se conceden por razón de fidelidad a la Empresa.

Estas mensualidades se calcularán con arreglo al salario real del trabajador en el momento de su jubilación.

Art. 15. *Repercusión en precios*.—Se estima que las mejoras concedidas en este Convenio no darán lugar a aumento de precios de venta por entender ambas partes que quedarán compensados por una mayor eficacia por parte de los productores.

Art. 16. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante sus ausencias los empleados y trabajadores a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubieren correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones en todo caso a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. *Comisión Mixta*.—Se crea una Comisión Mixta, compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por el Presidente del Sindicato; tres Vocales económicos y otros tres sociales, cuyas funciones serán las específicas de este órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento de este Convenio.

Art. 18. *Disposición final*.—En todo lo que no esté previsto expresamente en este Convenio serán de aplicación las disposiciones legales y vigentes.

TABLA DE SALARIOS

	Salario mínimo	Plus Convenio mensual	Plus Asistencia	Total
<b>Técnicos no titulados</b>				
Contramaestre	4.680	1.620	500	7.000
Encargado	4.680	1.400	500	6.580
Capataz de fábrica	4.680	1.100	500	6.280
Delineante	4.680	1.100	500	6.280
Analista	4.680	1.100	500	6.280
Auxiliar de laboratorio	4.680	850	500	6.030
Calcedor	4.680	850	500	6.030
<b>Administrativos</b>				
Jefe de 1.ª	4.680	2.580	500	7.760
Jefe de 2.ª	4.680	2.240	500	7.420
Oficial de 1.ª	4.680	1.600	500	6.780
Oficial de 2.ª	4.680	1.280	500	6.460
Auxiliar	4.680	780	500	5.940

	Salario mínimo	Plus Convenio mensual	Plus Asistencia	Total
<b>Subalternos</b>				
Listero	4.680	750	500	5.930
Almacenero	4.680	750	500	5.930
Conserje y Cobrador	4.680	750	500	5.930
Pesador	4.680	700	500	5.880
Guarda Jurado	4.680	700	500	5.880
Guarda Portero	4.680	700	500	5.880
<b>Botones</b>				
De 14 a 16 años	1.300	450	500	2.250
De 16 a 18 años	2.620	720	500	4.100
<b>Personal obrero</b>				
Diario				
Oficial de 1.ª	156	30	30	206
Oficial de 2.ª	156	25	30	201
Oficial de 3.ª	156	21	30	197
Capataz de peones	156	21	20	197
Ayudante especialista	156	21	30	197
Peón ayudante	156	15	20	191
Peón	156	12	20	188
<b>Pinches y Aprendices de 14 a 18 años</b>				
Pinche de 16 a 18 años	96	24	—	120
Mujer de limpieza, jornada completa	156	—	20	176

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria del Caucho.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria del Caucho y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de fecha 4 de agosto último, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fue suscrito por las partes el 28 de julio de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese el curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad el Consejo de Ministros en la reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972.

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria del Caucho, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 22 de diciembre de 1972.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores, suscrito en 28 de julio de 1972.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA DEL CAUCHO Y SUS TRABAJADORES

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las provincias africanas con legislación laboral especial y en las provincias que tengan concertados convenios provinciales o empresariales.

Hogira, por tanto, el Convenio en todos los centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional —con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuese el domicilio social de la Empresa.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Agrupación Caucho, con excepción de las del Subgrupo de Vendedores de Neumáticos.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente, en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación Nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquellas.

Se exceptúan los cargos de alta dirección o de confianza, como son Consejeros, Gerentes, Representantes de Comercio y quienes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo vigente, no tengan carácter de productores.

##### SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor, para todos los efectos, el día 1 de julio del presente año.

Art. 5.º *Duración y cláusula especial de revisión.*—La duración del presente Convenio será de dos años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Ello no obstante, al cumplirse el primer año de vigencia se revisará el salario base pactado, tanto si el salario mínimo interprofesional se hubiera modificado como si no. Dicha revisión se calculará aplicando al salario base el índice ponderado de aumento del coste de vida facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, mejorando dicho índice en un 15 por 100 calculado sobre el propio índice.

En orden a facilitar la aplicación del presente artículo se expresa el ejemplo siguiente:

Índice de aumento del coste de vida en julio de 1973, 16 por 100.

Índice de revisión aplicable 10 por 100, más 15 por 100 sobre el 10 por 100, 11,5 por 100.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de

cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

Art. 7.º Si se solicitare la revisión se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones, previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1938, o a nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 8.º Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización o de las cuotas vigentes en los regímenes de seguros sociales unificados o de Mutualismo Laboral.

##### SECCION 3.ª COMPENSACIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM» Y ABSORBIBILIDAD

Art. 9.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 10. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Art. 11. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los plusos, premios o primas o cualquier otra retribución económica, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 12 del presente Convenio.

Art. 12. Con carácter excepcional se consideran excluidos de la compensación global los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico del economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatoria.
2. La cotización en los regímenes de Seguridad Social, por bases superiores a las pactadas.
3. La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador, no entendiéndose como tal la no recuperación de las fiestas llamadas recuperables.
4. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.
5. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.
6. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedades, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas siempre a título personal y en cantidad líquida.

Art. 13. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas, si son situaciones económicas las que se garantizan personalmente en este artículo.

Art. 14. *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio superasen el nivel total de éste.

Art. 15. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

##### SECCION 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 16. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo en ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los puntos esenciales del Convenio, desvirtuándolo, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

## SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 17. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 18. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos, concretamente en el presente texto.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
6. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley del Convenio Colectivo, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario, diez Vocales —cinco empresarios y cinco obreros de la Industria del Caucho— y los asesores respectivos.

El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en personal que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberadora de Convenio.

El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta del Convenio.

Los Vocales empresarios y obreros serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales del Grupo.

Los asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 20. Con estricta dependencia de la Comisión Mixta Nacional se podrán designar, por vía sindical, dentro del sector y en las entidades territorial y funcionalmente competentes, cuantas comisiones mixtas provinciales o de especialidad industrial fueren precisas para el mejor cumplimiento de los fines del Convenio.

Art. 21. La Comisión Mixta podrá actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 22. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la oportuna aprobación.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

## SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 24. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta.

Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, las condiciones y la regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 25. En caso de existir disparidad entre las partes de- liberantes y la Comisión acerca de si el acuerdo se halla inserto en el espíritu del Convenio, se convocará a una reunión en la que, expuestos los respectivos puntos de vista, se levantará acta, dejando constancia de cuanto se considere sustancial a efectos futuros.

## CAPÍTULO II

## Régimen de trabajo

## SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Art. 26. *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Empresa:

1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.
2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.
3. La fijación de los índices de desperdicios y de cantidades admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de las sanciones para el caso culpable de incumplimiento.
4. El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se hayan tenido en cuenta en la determinación cuantitativa de trabajo y rendimiento.
5. La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, sin que por ello sufra pérdida de la categoría alcanzada y menoscabo de su formación profesional.
6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo.
7. Modificar los métodos de trabajo, proceso de fabricación, cambio de funciones y variaciones técnicas o cambio de las máquinas y materiales. Como consecuencia de estas modificaciones se podrán revisar las tarifas, valores o rendimientos y la distribución del personal.
8. Mantener la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical, en espera de la interpretación o informe de la Comisión Mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 27. *Obligaciones de la Empresa.*—Son obligaciones de la Empresa:

1. Tener a disposición de los trabajadores y Organismos competentes la especificación de los trabajos asignados a cada puesto, así como las tarifas expresadas.
2. Establecer y redactar la fórmula para el cálculo del salario, de forma clara y sencilla, para que los trabajadores puedan normalmente comprenderlas.
3. Atender y estudiar cuantas reclamaciones efectúen los trabajadores.
4. Comunicar a la representación sindical los premios y sanciones graves y muy graves.
5. La adopción de medidas de seguridad suficientes que reduzcan al mínimo y aun eliminen las condiciones peligrosas del trabajo.
6. Mantener la higiene y el orden en las diferentes secciones de trabajo.

## SECCIÓN 2.ª BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 28. *Definiciones.*

1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de medición comúnmente conocidos corresponde a

100	75	60
-----	----	----

2. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio sin pérdida de vida profesional trabajando ocho horas diarias.

Corresponde en los anteriores sistemas con los índices

140	100	80
-----	-----	----

3. El rendimiento normal y, por consiguiente, la producción normal son los exigibles en el presente Convenio y la Empresa podrá determinar en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

4. La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de actividad.

5. Para establecer un sistema de primas debe purtarse del rendimiento normal.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de trabajo, poniéndose en conocimiento de la representación sindical.

7. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operativo o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción.

8. Las Empresas que tengan establecido un sistema de primas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima excedan de un 40 por 100 para las que correctamente correspondan con la actividad normal.

9. Las Empresas que tengan establecido un sistema de destajo no medido podrán revisar sus tarifas cuando las percepciones para el promedio de los puestos de trabajo de que se trate excedan de un 40 por 100 del conjunto de salario base y plus de actividad.

10. Un destajo no medido se considera bien establecido cuando:

a) El 65 por 100 del personal sujeto a una misma tarifa alcanza la retribución señalada para el rendimiento normal.

b) El 25 por 100 del personal señalado en el apartado a) alcanza, como mínimo, un 15 por 100 más de la retribución señalada para el rendimiento normal. Los promedios se calcularán en un promedio de seis semanas de seis días cada una.

c) El resto del personal percibirá la retribución que le corresponda por el rendimiento realmente obtenido.

#### SECCIÓN 3.ª RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 29. *Recuperación de fiestas.*—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la ley o de las establecidas en la práctica por la costumbre o autorización administrativa.

### CAPÍTULO III

#### Clasificación y calificación profesional

##### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Cada Empresa, en el Reglamento de Régimen Interior, podrá proceder, previa aprobación de la Comisión Mixta del Convenio, a la definición y clasificación de las categorías profesionales que no estén previstas en el presente Convenio.

En el caso de que un trabajador realice varios cometidos propios de distintas categorías profesionales se clasificará en la categoría que corresponda con la actividad superior, percibiendo el salario de la misma.

Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la Empresa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y puesto de trabajo.

Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente sobre la materia.

##### SECCIÓN 2.ª NUEVA CLASIFICACIÓN

Art. 31. Todo el personal de la Empresa que se considere mal clasificado será reclasificado por la Comisión Mixta, que en disposición transitoria se señala, sin perjuicio de poder ejercitar, en su caso, la acción legal a que se contrae la Orden del Ministerio de Trabajo del día 29 de diciembre de 1945 sobre clasificación profesional.

Art. 32. *Grupos.*—La clasificación del personal se divide en cuatro grupos genéricos, que son los siguientes:

- a) Técnico.
- b) Empleados y administrativos.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 33. *Técnicos.*—Pertenecen a este grupo aquellos profesionales que, poseyendo o no título expedido por Centro docente, ejecuten las funciones propias técnicas y se dividen en tres grupos, que son:

- Técnicos titulados.
- Técnicos no titulados.
- Técnicos de organización del trabajo.

Art. 34. *Empleados.*—Pertenecen a este grupo los Administrativos, los Técnicos de oficina y personal de propaganda.

Art. 35. *Subalternos.*—Son aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados desarrollan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Art. 36. *Obreros.*—A este grupo pertenecen los trabajadores obreros que ejecutan trabajos de orden mecánico, material o manual, y se clasifican a su vez en las siguientes categorías:

#### Hombres

Categoría 00. *Pinches.*—Son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realicen labores características análogas a las de los Peones Ordinarios, compatibles con la exigencia de su edad.

Categoría 0. *Aprendices.*—Son aquellos operarios mayores de catorce años ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos del que aprende, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otro, una especialidad de las consideradas como tales, dentro de la industria.

Categoría 1. *Peones.*—Son aquellos trabajadores mayores de veinte años a los cuales se les confía trabajos elementales para los cuales no se exige formación profesional y solamente se les requiere predominante aportación de esfuerzo físico.

Categoría 2. *Peones ayudantes de fabricación.*—Son aquellos trabajadores encargados de efectuar trabajos simples para los cuales no necesitan más que una puesta al corriente superficial, llevando o no máquinas.

Categoría 3. *Ayudantes especialistas.*—Se clasificarán en esta categoría aquellos obreros que sin haber realizado un verdadero aprendizaje o de haber recibido una enseñanza profesional particular los ejecutan, necesitando una cierta formación anterior o la práctica suficiente de una especialidad, cuyo conocimiento no necesita un certificado de aptitud profesional.

Categoría 4. Se divide en tres grupos:

Oficial especialista de tercera. A.—Son aquellos obreros que ejecutan trabajos cualificados corrientemente en los cuales se exige conocimientos que no pueden ser adquiridos más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyo conocimiento puede ser sancionado por un certificado de aptitud profesional.

Oficial especialista de segunda. B.—Son los obreros que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera por un certificado de aptitud profesional.

Oficial especialista de primera. C.—Es el obrero especialista encargado de realizar trabajos altamente cualificados y particularmente difíciles, cuya ejecución exige una habilidad consumada o una experiencia particular de la especialidad y un espíritu de amplia iniciativa.

#### Mujeres

Categoría 00. *Pinches.*—Son aquellas operarias mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores simples en las cuales solamente se exige la aportación de esfuerzo físico, compatibles con las exigencias de su edad.

Categoría 0. *Aprendizas.*—Son aquellas operarias mayores de catorce años ligadas por un contrato especial con la Empresa en virtud de él, a la vez que utiliza su trabajo se obliga a enseñarle prácticamente una especialidad de las consideradas como tales en la industria.

Categoría 1. *Auxiliares.*—Son aquellas operarias que auxilian en el trabajo a uno o a una Oficial especialista de una manera habitual y continuada.

Categoría 2. *Oficiala especialista de segunda.*—Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados corrientemente y para los cuales es necesario tener conocimientos que no se pueden adquirir nada más que por una formación profesional adecuada y en cierto tiempo de práctica.

**Categoría 3. Oficiala especialista de primera.**—Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados, en los cuales se exige un conocimiento que no puede ser adquirido más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyos conocimientos pueden ser sancionados por un certificado de aptitud profesional.

**Categoría 4. Encargada de taller.**—Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia correspondiente trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

El número de plazas de cada categoría depende únicamente de las instalaciones de cada industria, sin obligatoriedad de cubrir todas ellas, acopiando los actuales puestos de trabajo a las nuevas categorías, de acuerdo con las clasificaciones que en punto siguiente se detallan, y asimilando con las nuevas remuneraciones las desigualdades económicas que puedan existir de la anterior clasificación obligatoria.

**Art. 37. Encuadramiento de los distintos oficios de las categorías y grupos señalados en los artículos anteriores:**

#### Grupo A. Técnicos

Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en tres subgrupos:

Técnicos titulados.

Técnicos no titulados.

Personal técnico de organización del trabajo.

**Técnicos titulados.**—A este grupo pertenecen quienes para el cumplimiento de sus funciones se exige poseer el título profesional expedido por el Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando que realice funciones propias de su carrera y sea retribuido de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Comprende:

a) **Director técnico.**—Corresponde al mismo la dirección de los servicios técnicos de toda explotación y fábrica.

b) **Subdirector.**—Es el que asume la responsabilidad de la dirección general en caso de ausencia del Director, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) **Técnicos Jefes.**—Son aquellos que dirigen dentro de cada fabricación o grupo de fabricaciones, laboratorios, secciones, etcétera, todo lo inherente al proceso operatorio o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención, tiene el mando directo sobre los Técnicos no titulados y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

d) **Técnicos.**—Son los que poseyendo un título profesional de carácter universitario o técnico realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de una Escuela especial. Quedan comprendidos en esta categoría los licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etc., así como los Ingenieros. Tendrán igualmente esta categoría los Delegados técnicos, que son aquellos que, en posesión de alguno de los títulos anteriores, realicen funciones de propaganda técnica o ventas, a las inmediatas órdenes de la dirección de la Empresa, en una zona geográfica limitada.

e) **Peritos.**—Es el personal que con un título de carácter secundario de peritaje, en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos Jefes y Técnicos.

f) **Ayudantes Técnicos.**—Es el personal que poseyendo título de carácter técnico secundario, tal como el de Facultativo de Minas, Practicantes, etc., ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes.

**Técnicos no titulados.**—A este segundo grupo pertenece el personal que sin título profesional superior ni inferior se dedica a funciones de carácter técnico análogo y subordinado a los realizados por el personal técnico titulado, y pertenecen:

a) **Contramaestres.**—Son los que teniendo conocimiento y cultura general y capacidad suficiente, a las órdenes inmediatas del Técnico Jefe de su sección, tienen mando directo sobre los Encargados y personal manual de las secciones, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de la fabricación, observan y vigilan el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la fabricación y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo y conservación de las instalaciones.

b) **Encargados.**—Comprende esta categoría a los que procediendo de la de profesionales o Ayudantes están a las órdenes inmediatas del Contramaestre, secundándole a éste en el trabajo y servicios a él encomendados, sustituyéndole en sus ausencias.

c) **Capataz.**—Es el trabajador que con los conocimientos teóricos y prácticos ayuda y vigila a las órdenes de su superior, dirige los trabajos de los Ayudantes, siendo responsable de la forma de ordenarse y de su disciplina.

d) **Auxiliar de Técnicos.**—Es el que realiza funciones menores de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

e) **Aspirantes a Técnicos de laboratorio.**—Empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en laboratorios sencillos para iniciarse en las tareas de análisis.

**Técnicos de organización del trabajo.**—Se entenderán comprendidos en esta sección, denominada «Organización Científica del Trabajo»:

a) **Jefe de Sección de Organización de primera.**—Es el Técnico que con mando directo sobre Oficiales técnicos de Organización de segunda y Jefes de Sección de Organización de segunda y a las órdenes de sus superiores realiza toda clase de trabajos de estudios de tiempo y mejora de métodos, programación, planeamientos, inspección y control en todos los casos. Deberá poder interpretar y distribuir fichas completas, hacer evaluación de materiales precisos para el trabajo. Podrá ejercitar misión de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra; programación, lanzamientos, costos y resultados económicos.

b) **Jefe de Sección de Organización de segunda.**—En todo será similar a los de primera, con la diferenciación a juicio de la Empresa según la complejidad del trabajo de la sección que mande.

c) **Técnicos de Organización de primera.**—Es el Técnico que, procedente de alguna de las categorías profesionales, está a las órdenes de los Jefes de sección de primera y segunda, si éstos existen y realizan los trabajos siguientes:

Cronometraje y estudio de tiempo de todas clases.

Confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media.

Confección de fichas completas o conjuntos de trabajo con finalidad de programación o cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos.

Establecimiento de necesidades completas de materiales, inspección y control.

d) **Técnicos de Organización de segunda.**—Es el Técnico que, además de hacer los trabajos propios de Auxiliar de organización, realiza los siguientes:

Cronometraje de todo tipo.

Colaboración en la sección de datos para la confección de normas.

Estudio de métodos de trabajo de dificultad media.

Confección de fichas completas.

En realidad ejecuta las mismas funciones que el Técnico de organización de primera en trabajos más sencillos.

e) **Auxiliar de organización y Calculista.**—Es el mayor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como:

Cronometrajes sencillos.

Revisión de hojas de trabajo.

Análisis y pago.

Control de operaciones sencillas.

Archivo y numeración de planos.

Cálculo de tiempo partiendo de datos o normas o tarifas bien definidas.

Representaciones gráficas.

f) **Aspirantes.**—Menores de dieciocho años que realizan trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliares de organización.

#### Grupo B. Empleados administrativos

Pertenecen tres grupos:

Administrativos.

Técnicos de oficina.

Personal de propaganda.

**Administrativos.**—Son los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables u otras análogas, sea dentro de la

organización central de la Empresa, sea en los servicios considerados como ramificaciones de la misma, tales como almacenes, histeria, economato, etc., y se dividen en:

a) Jefes de primera.—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directora de una o más secciones, estando encargados de imprimirle unidad.

b) Jefes de segunda.—Son los empleados, provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de ellos depende.

Se consideran incluidos en esta categoría los:

Viajantes.—Siempre que su misión dentro de la Empresa y exclusivamente al servicio de la misma sea la de viajar en rutas previamente señaladas, exhibir el muestrario, tomar nota de los pedidos, informar de los mismos y transmitir los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento.

Una vez terminada su misión regresará a la fábrica, poniéndose a disposición del Jefe de ventas o de la oficina administrativa. Cuando algún empleado de la Empresa realice algún viaje circunstancialmente cuya duración no sea de tres meses por lo menos, teniendo, por el contrario, su trabajo permanente en otras actividades de la misma, no será considerado Viajante.

c) Oficial de primera.—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo dentro del que ejerce, tiene iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a su cargo en particular las siguientes funciones:

Corredores de plaza.

Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza.

Estadísticas.

Transcripción en libros de cuentas corrientes: Libro mayor y correspondencia, taquímeconografos, etc.

d) Oficial de segunda.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones similares de contabilidad o coadyuvante de la misma, archivo, fichero y mecanógrafo.

e) Auxiliar.—Se considerará como tal a los empleados mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican, dentro de la oficina, a las operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

En esta categoría se comprende a las Telefonistas.

f) Aspirantes.—Se entenderá por Aspirantes los empleados que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en labores peculiares de esta.

Técnicos de oficina.—A este segundo grupo pertenecen:

a) Delineantes Proyectistas.—Son los empleados técnicos que dentro de las especialidades a que se dedique la sección en que prestan sus servicios proyectan o detallan lo que les indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes están, o los que sin tener superior inmediato realizan las que personalmente conciben, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las Empresas o la naturaleza de las obras. Han de estar capacitados para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de estas funciones, las principales son: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

b) Delineantes.—Es el técnico capaz de desarrollar:

Proyectos sencillos.

Levantamiento de planos de conjunto y detalle, sea natural o de esquema.

Organización de maquinaria de conjunto.

Despiece de planos.

Calculo de resistencia de piezas de mecanismo o estructura mecánica, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidas.

c) Calcador.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o calcos o las litografías que otros han preparado y a distribuir a escala croquis sencillos.

d) Auxiliar técnico de oficina.—Son los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad ayudan a los técnicos citados anteriormente.

e) Aspirantes a técnicos de oficina.—Es el empleado que dentro de catorce a veinte años de edad trabaja en cualquiera de las labores de las categorías anteriores, dispuesto a iniciarse en ellas.

Personal de propaganda.—A este grupo tercero pertenecen:

a) Jefe de propaganda.—Es el empleado que al frente de la sección y a las órdenes inmediatas de la dirección orienta y da unidad a la propaganda.

b) Agentes de propaganda.—Comprende esta categoría a los empleados que, a las órdenes inmediatas del Jefe de propaganda, realizan las orientaciones de propaganda científica y comercial dentro de una zona determinada, sin tener personal a sus órdenes.

#### Grupo C. Subalternos

Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Comprenden:

a) Listero.—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervegan en su determinación coeficientes de primas o descuentos, repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista Listero, pero su función sea de poca amplitud, por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas.

b) Personal sanitario no titulado.—Es el trabajador que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de Enfermero.

c) Almacenero.—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya habido durante la jornada.

d) Capataz de Peones.—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de Peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

e) Basculero Pesador.—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección a que preste sus servicios.

f) Guarda jurado.—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

g) Guarda ordinario.—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquel titular.

h) Conserje.—Tendrá la mencionada categoría el que al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones o Recadistas y mujeres de la limpieza cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

El personal que efectúa el cobro de recibos percibirá como tales Cobradores una remuneración igual a la de los Conserjes (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de marzo de 1946, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

i) Ordenanza.—Tendrán esta categoría los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

j) Porteros.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a la fábrica o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

k) Botones o Recaderos.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que están encargados de las labores de reparto dentro o fuera del local al que están adscritos.

#### Diversos

Mujeres de Limpieza.—Son las que efectúan la limpieza de los locales.

Mecánico Conductor.—Es el operario que, con el carnet de conducir correspondiente, conduce los vehículos de la Empresa y tiene conocimientos suficientes de mecánica para proceder al arreglo de las averías que en el automóvil se produzcan.

**Carpintero.**—Es el operario que realiza con las herramientas correspondientes las operaciones de aserrar, cepillar, etc.

**Electricista.**—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria con los conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, arreglar defectos y reparar averías, etc.

**Albañil.**—Es el operario capacitado para construir con la drillo ordinario y refractario en sus distintas clases, sabiendo revocar, blanquear, enlucir y otros arreglos que puedan precisarse.

**Mecánico.**—Es el operario que, con conocimientos elementales de torno, fresadora, etc., está encargado del buen funcionamiento de las máquinas de la industria en su parte mecánica.

#### Grupo D. Obreros

Hombres:

Categoría 00. Pinches.—Pertenece a los obreros de más de catorce años, divididos en dos categorías:

00A primera.—De catorce a dieciséis años.

00B segunda.—De dieciséis a veinte años

Categoría 0. Aprendices.—Se dividirán en cuatro categorías correspondientes a los cuatro años de aprendizaje:

0A, primer año.

0B, segundo año.

0C, tercer año.

0D, cuarto año.

Categoría 1. Peones:

Carga y descarga y estibado de almacén.

Tamizadores.

Barrenderos.

Peones ordinarios.

Transportadores de materiales a mano o en carretillas no mecánicas.

Cargador de almacén.

Categoría 2. Peón ayudante de fabricación:

Ayudante de molinos, granjeadoras y troceadoras.

Clasificador de desperdicios, según calidades.

Ayudante de refinado.

Ayudante de autoclaves.

Ayudante de preparado de mezclas.

Pesador de caucho y regenerado.

Cortador de balas de caucho.

Ayudante de cilindros, mezcladores y mezclador interno.

Ayudante de calandras y budinadoras.

Ayudante de prensas, manipulando moldes.

Cortador de planchas de goma cruda a mano.

Limpiador de moldes con o sin ácidos.

Vulcanizador en baño de azufre.

Ayudante de vulcanizadores de autoclaves.

Desmoldador.

Dibujador con plantilla.

Ayudante de confeccionadores de correas.

Descortezador de tubería moldéada bajo plomo.

Limpiador y raspador de neumáticos antes del recauchutado.

Reparador de cámaras y neumáticos.

Secador de tejidos sobre cilindro o mesas antes del engomado.

Ayudante de dobladores de tejidos y goma.

Ayudante de engomadores a máquina.

Soldadores y raspadores de cámaras.

Secador de horma.

Aprovisionador de trabajos pesados.

Ayudante de almacén.

Encargado de frenos de calandras.

Moldeador de tacones.

Doblador de tejidos de goma.

Ayudante preparador de mezclas textiles.

Lavador de trapos.

Ayudante de batán.

Ayudante de tintes.

Trenzador y tejedor de tuberías.

Categoría 3. Ayudantes especialistas:

Craker o cilindros destrozadores.

Troceadores, granjeadoras y molinos.

Autoclaves rotativas.

Preparador de mezclas con plastificantes autoclaves.

Tratamientos ácidos.

Lavado y centrifugado.

Recalentador de goma (si son mezcladores se clasifican en su categoría).

Cortador de goma a máquina o troquel.

Almacenero de moldes con ficha de entrada y salida, cuidando su mantenimiento.

Vulcanizador de autoclaves, vapor vivo o aire caliente.

Malaxador de disolución.

Vulcanizador en frío.

Confeccionador de artículos de cirugía, especialistas en algunas piezas o trabajos o trabajando en cadena.

Confeccionador de tubería prensada con lona, realizando todo el trabajo.

Desvendador de tubería en torno.

Cortador de piezas en torno.

Lijador, trabajos difíciles.

Preparación de barnices.

Pegador de vestimentas que no realizan todas las operaciones.

Confeccionador de pelotas de tenis.

Lijar montado.

Lijar pisos.

Poner pisos.

Sentar pisos a máquina.

Moldeados de espuma de látex.

Confeccionador a máquina de peras, gorros de baño, bolsas de agua caliente, etc., moldeados

Torneros de ruedas.

Obrero que realiza la inmersión en látex o disolución.

Confeccionador de artículos técnicos, especialistas en algunas piezas y trabajando en cadena.

Vulcanizador en moldes para unir la suela al corte, llevando a su carga varios moldes.

Montador para vulcanizado (lona o paño).

Lijador o cortador de suelas.

Montador a mano o máquina manual.

Pegador de suelas al corte.

Pulidor.

Cortador de suelas, plantillas o piezas auxiliares a mano o a troquel.

Cortador de tejidos a punta de cuchillo en serie.

Borrera.

Preparador de mezclas para hilatura.

Emborrador.

Ropasador.

Categoría 4. A) Oficial especialista de tercera:

Engomador de tejido.

Autoclaves alta y media presión.

Refinador y plastificador.

Filtrador.

Mezclador de trabajos en cilindros hasta 80 centímetros tabla.

Calandrista que hace trabajos de calandraje o fricción en serie (tercera categoría).

Budinador de trabajos no acabados.

Prensista llevando a su cargo una o varias prensas de artículos varios.

Conductor de máquinas de vulcanización continua.

Vulcanizador de goma espuma llevando a su cargo una batidora pequeña responsable del trabajo realizado.

Confeccionador de tubería haciendo enteramente el tubo, incluso con espiral.

Grabador sobre tejido cauchutado.

Confeccionador de sondas, cánulas y otras especialidades bajo vidrio.

Centrador de tenis playeras.

Montador pegado a mano o a máquina, incluso box calf.

Desvirar cantos y pisos (playeras).

Conductor de autoclaves.

Montado pegado de talones box calf.

Montador máquinas con grapas.

Máquinas cardar box-calf.

Envasador en almacén general.

Fogonero.

Preparador de molinos de bolsas.

Troquelador de cortes de tejidos.

Montador de máquinas automáticas.

Lavador de lanas.

Mechera de hilatura.

Tejedor de tejido corriente.

Lavador de tejidos.

Ramo.

Perchador.

Troquelador de cajas de cartón.

## B) Oficial especialista de segunda:

Preparador de mezclas responsables de la dosificación y peso.  
Mezclador de cilindros de más de 80 centímetros y mezclador interno.

Calandrista que sin trabajar en todos los tipos de calandras hace, sin embargo, trabajos variados, como, por ejemplo, calandraje, grabador de bandeletas, pisos, punteras, etc.

Budinator regulando la máquina y escogiendo los perfijos necesarios y mandriles, como, por ejemplo, tubería, cámaras velo, perfiles, etc.

Confeccionador de grandes correas a mano.

Conductor de prensas para correas.

Pegador y montador de vestidos impermeables.

Recubridor de cilindros grandes.

Recauchutador de neumáticos, determinando bajo su responsabilidad el tiempo de cocción.

Turnero rectificador de cilindros.

Montador con máquina de autoclave.

Montador, pegador box-calf o similar.

Máquina de cardar box-calf.

Lijar o cardar corte o piso para fijar bandeleta.

Desvirar cantos en box calf, lijar tacones en modelos corrientes.

Jefe de autoclave de regenerar a alta presión.

Vulcanizador goma espuma, llevando a su cargo una batidora grande y siendo responsable del trabajo realizado.

Cortador de piel a mano.

Tejedor de tejidos especiales.

Balanero.

Tintorero.

Fundidor.

## C) Oficial especialista de primera:

Calandrista que trabaja en todos los tipos de calandras (cuatro o más rodillos, primera categoría).

Revesidor de goma y ebonita.

Turnero altamente cualificado que recibe cilindros grandes.

Confección de piezas muy especiales de caucho y ebonita bajo plano.

Desvirar cantos de box calf.

Lijar tacones en modelos delicados.

## Mujeres:

## Categoría 1. Auxiliares:

Auxiliar de budinadora.

Cortadora de planchas, láminas y tiras de goma.

Rebarbadora.

Clasificadora de suelas.

Preparadora de tareas.

Ferradora de suelas.

Cortadora de tiras.

Pintadora a pistola o a mano.

Barnizadora.

Auxiliar de cortadoras.

Preparadora y dobladora de tejidos.

Numeradora de cortes.

Ablandar costura.

Cortadora de niños.

Repasadora de cortes o forros.

Poner pompones o adornos a mano.

Pasar cordones.

Abastecedora de labores de gomeado.

Poner punteras.

Preparadora de labor para empantillado.

Velvedora.

Ahormadora.

Mojadora.

Asentadora.

Cepilladora.

Desahormadora.

Clasificadora de cajas de cartón.

Auxiliar de engomadora a máquina, de calandras o cilindros laminadores.

Recortadora a mano o máquina, limpiadora, lijadora.

Abastecedora materiales vulcanizado.

Armadora de jaretas.

Anudadora de jaretas.

Secadora de jaretas.

Limpiadora de manchas.

Dobladora de cajas de cartón.

Empaquetadora, etiquetadora y encoladora de etiquetas.

Estampilladora.

Auxiliar de almacén general.

Preparadora del ferro del calzado todo goma.

Dar disolución al forro.

Forradora.

Refinar forro.

Colocadora de hilos (testil).

Auxiliar de urdidor.

Canillera.

Cortadora a mano de telas y cortes de calzado.

Cortadora a mano de vestidos de goma o refuerzos.

Agujerear.

Poner marcas.

Dobladora de tejidos de goma.

Auxiliar de pintar piezas con disolución.

Enrolladora de los bordillos de los objetos de inmersión.

Probadora de cámaras de aire.

Hinchadora de balones y pelotas.

Preparar formas.

Cepillar y dar pasta.

Pasar ruieta y rulo.

## Categoría 2. Oficiala especialista de segunda:

Confeccionadora de calzado.

Confeccionadora de correas trapezoidales.

Marcadista de piezas.

Cosido costuras en máquina.

Recubrir con cinta y sin cinta.

Coser taloneras.

Ribetear cortes corrientes.

Hematadora ribetes.

Coser hebillas y botones.

Poner ojefes.

Poner cintas adornos.

Poner paños.

Poner copetas.

Poner carriteras.

Coser plantillas.

Dobladillar.

Poner pompones y adornos a máquina.

Contadora clasificadora y verificadora de cortes.

Montadora de clásicos a calzado todo goma.

Repasadora de envases con control de calidad.

Cortadora, hendidora, descantoneadora, pintadora, colocadora de piezas, dobladora y cosedora de cajas de cartón.

Inspector de calidad de artículos terminados.

Recortadora de piezas complicadas.

Barnizado por inmersión.

Calibradora y pasadora de goma cruda antes de la vulcanización.

Desvendadora de tubería a mano.

Limpiadora de cánulas y sondas después de horadadas.

Palidora.

Enteladora de mangueras.

Dar disolución para bandeletas y punteras.

Marcar bandeletas.

Auxiliar de hileras.

Despintadora.

Anudadora.

## Categoría 3. Oficiala especialista de primera:

Cosedora de escarpin.

Empantilladora.

Hiladora.

Urdidora.

Zurzidora.

Poner o colocar pisos de goma.

Froqueadora de cortes de tejidos.

Desmoldeadora de artículos de inmersión.

Reparadora de guantes.

Marcadora para cortar con cinta sin fin.

Colocadora de punteras y bandeletas aire caliente.

Recortar sobrante bandeleta y pisos en crudo a cuchillo o tijera.

Cortadora de goma a máquina o troquel, trabajos sencillos.

Cosedora a máquina de toldos y ropas.

Prensadora llevando a su cargo varias prensistas.

Biseladora de suelas de goma.

Confeccionadora auxiliar de muestrarios de calzados.

Montadora de calzados a mano.

## Categoría 4. Encargada de taller:

Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias, y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

Art. 38. Para el grupo de oficios diversos, tales como Car pinteros, Electricistas, Albañiles, etc., pertenecientes a subalternos, se les hará un contrato especial en el caso de que se dediquen única y exclusivamente a su cometido, y a ser posible se les encuadrará en una de las categorías de obreros que hemos señalado anteriormente.

#### CAPITULO IV

##### Condiciones económicas

###### SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL, DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. Los sistemas retributivos que se establecen, sean a salario fijo o con incentivo, sustituyen totalmente al régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 40. La retribución del sistema pactado es la correspondiente al peón, fijada en 180 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos, con el nombre de salario base, que es de 156 pesetas, y el segundo, con la denominación de plus de actividad, que es de 24 pesetas por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 41. La retribución del personal femenino se fija para el puesto de trabajo que corresponda a la Auxiliar de fabricación, y es de 175 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos de 156 pesetas, que corresponde al salario base, y el segundo de 19 pesetas, que corresponde al plus de actividad por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 42. *Cotización de Seguridad Social.*—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales y de Mutualismo Laboral son los que rijan en ese momento por imperativo legal.

Art. 43. Para el personal retribuido mensualmente el cálculo de retribución se efectuará de acuerdo con lo señalado en la tabla de percepciones de dicho personal.

Art. 44. No existirá diferencia de retribución por razón de sexo entre el personal que cobre mensualmente,

###### Plus de actividad

Art. 45. El plus de actividad se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 46. El plus de actividad es compensable a lo largo de cada semana. Previa su determinación, perderán el plus de actividad de la semana aquellos trabajadores que no alcanzasen el 90 por 100 del rendimiento normal.

Art. 47. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas, en el plazo de tres meses, el rendimiento correspondiente al 90 del señalado como normal.

Art. 48. Determinado por la Empresa el rendimiento normal, aquellos trabajadores que por causas a ellos imputables no alcanzasen el 100 por 100 de la actividad normal, pero sobrepasasen el 90 por 100, percibirán en concepto de plus de actividad únicamente el importe correspondiente al trabajo desarrollado.

Art. 49. Si la falta de rendimiento, dentro de estos porcentajes, se observase durante más de tres semanas consecutivas o cinco alternas en un periodo de tres meses, el trabajador sólo tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe del plus de actividad en las siguientes semanas en las que no alcance la actividad normal. Todo ello hasta el final de los doce meses siguientes, contados a partir de la semana en que se observe la sanción.

Pasado este periodo de tiempo volverá a estarse en los supuestos de los párrafos anteriores.

###### SECCIÓN 2.ª PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 50. El premio de antigüedad para el personal que ingrese en la Empresa a partir de la vigencia del presente Convenio queda regulado del modo siguiente:

- A los seis años, el 6 por 100 del salario de cotización.
- A los diez años, el 10 por 100 del salario de cotización.
- A los catorce años, el 14 por 100 del salario de cotización.
- A los dieciocho años, el 18 por 100 del salario de cotización.
- A los veintidós años, el 22 por 100 del salario de cotización.
- A los veintiséis años, el 26 por 100 del salario de cotización.
- A los treinta años, el 30 por 100 del salario de cotización.

Art. 51. El personal que prestare sus servicios en la Empresa con anterioridad al 1 de julio de 1962 se le conservará como premio de antigüedad y derechos adquiridos la cantidad líquida, mejorada en un 10 por 100, que estuviera percibiendo

en esa fecha, procedente de la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente en la citada fecha para la Industria Química y que tenía como base los salarios en ella estipulados.

Esta cantidad líquida quedará congelada en dicha fecha, añadiéndose a la misma la que le corresponda por el artículo 50, como si hubiera ingresado el día 1 de julio de 1962.

#### CAPITULO V

##### Asuntos varios

###### SECCIÓN 1.ª VACACIONES, GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO

Art. 52. El periodo de vacaciones para todo el personal obrero será de veintidós días naturales, pudiéndose de común acuerdo dividirlo en dos periodos. Durante estos veintidós días el trabajador percibirá la retribución correspondiente al salario base, más el plus de actividad y la antigüedad que le corresponda.

Art. 53. Se exceptúan los trabajadores que a la entrada en vigor del Convenio gozasen de un mayor número de días de vacaciones, pudiendo pactar anualmente con la Empresa la compensación económica de los días de vacaciones superiores a los veintidós días establecidos en el artículo anterior.

Art. 54. Con motivo de la conmemoración de la Natividad del Señor y del 18 de Julio la Empresa abonará a su personal una gratificación de carácter extraordinario de veinte días de salario o sueldo (salario base más plus de actividad) y la antigüedad que corresponda, incrementadas, en su caso, con el promedio retributivo alcanzado durante los seis meses anteriores a cada una de ellas por los trabajos a prima o destajo.

###### SECCIÓN 2.ª ASCENSOS

Art. 55. Los cargos directivos y de confianza serán provistos libremente por la Empresa.

Art. 56. Cuando se produzcan vacantes en cualquiera de las otras categorías establecidas, serán cubiertas por el personal de categoría inmediatamente inferior dentro de su mismo grupo, mediante prueba de aptitud y de acuerdo con las normas siguientes:

La prueba de aptitud será juzgada por un Tribunal compuesto por:

El Jefe de Personal de la Empresa, o, en su defecto, por el Jefe de Sección donde exista la vacante, quien actuará como Presidente.

Dos representantes del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales pertenecientes al grupo de que se trate o, en su defecto, al de mayor afinidad.

Un representante de libre designación de la Empresa.

En caso de empate decide el voto de calidad del Presidente.

Este Tribunal confeccionará las pruebas a realizar por el examinado y determinará las aptitudes necesarias para la categoría, verificándose la prueba entre los productores que lo hubiesen solicitado.

Art. 57. La Empresa facilitará al personal las prendas de trabajo necesarias, dos por año, a partir del mes siguiente a la puesta en vigor del Convenio, y posteriormente cada seis meses, o sea, en 1 de enero y 1 de julio. Asimismo se facilitarán los jabones y detergentes necesarios para la limpieza del personal.

###### SECCIÓN 3.ª REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 58. A efectos de adaptación a la realidad concreta de las cláusulas del Convenio, las Empresas a las que obliga la legislación vigente, y en un plazo de cinco meses, a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

###### Corrección de erratas

La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a comparar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

###### Cláusula adicional

Se faculta a las Empresas a establecer, previa autorización de la autoridad laboral, el salario día de acuerdo con las tablas vigentes aprobadas.

###### Cláusula especial

De común acuerdo, las partes que suscriben este Convenio hacen constar por unanimidad que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados.

ANEXO

Tabla de retribuciones salariales

	Salario base	Plus actividad	Suma total
<b>Grupo A. Técnicos</b>			
Director .....	8.700	7.568	16.268
Subdirector .....	8.700	5.311	14.011
Técnico Jefe .....	8.700	2.949	11.649
Técnico .....	8.700	1.488	10.188
Peritos .....	7.200	1.772	8.972
Ayudantes Técnicos .....	5.520	2.236	7.756
<b>Técnicos no titulados</b>			
Contramaestre .....	5.520	2.267	7.787
Encargado .....	5.520	1.942	7.462
Capataz .....	5.520	1.385	6.905
Auxiliar .....	4.860	1.554	6.414
Aspirante .....	2.880	900	3.780
<b>Técnicos de oficina</b>			
Delineante Proyectista .....	5.520	3.739	9.259
Delineante .....	5.520	2.606	8.126
Calculador .....	4.860	3.126	7.986
Auxiliar .....	4.860	1.269	6.129
Aspirante .....	2.880	900	3.780
<b>Personal de propaganda</b>			
Jefe de propaganda .....	6.300	2.758	9.058
Agente de propaganda .....	5.520	2.235	7.755
<b>Técnicos de organización</b>			
Jefe de sección de primera .....	6.300	1.996	8.296
Jefe de sección de segunda .....	6.300	1.387	7.687
Técnico de primera .....	5.130	1.915	7.045
Técnico de segunda .....	5.130	1.198	6.328
Auxiliar .....	4.680	1.255	5.935
Aspirante .....	2.880	900	3.780
<b>Grupo B. Empleados</b>			
<b>Administrativos:</b>			
Jefe de primera .....	6.300	4.117	10.417
Jefe de segunda .....	6.300	2.585	8.885
Oficial de primera .....	5.130	2.832	7.962
Oficial de segunda .....	5.130	2.183	7.313
Auxiliar administrativo .....	4.680	1.169	5.849
Aspirante .....	2.880	900	3.780
<b>Grupo C. Subalternos</b>			
Listero .....	4.680	1.525	6.205
Sanitario no titulado .....	4.680	780	5.460
Almacenero .....	4.680	1.707	6.387
Capataz de Peones .....	4.680	2.032	6.712
Cuadrado parado .....	4.680	1.161	5.841
Cuadrado ordinario .....	4.680	979	5.659
Conserje .....	4.680	1.581	6.261
Ordenanza .....	4.680	760	5.440
Portero .....	4.680	979	5.659
Basculero Pesador .....	4.680	1.161	5.841
Botoneros de 16 a 20 años .....	4.680	570	5.250
Botoneros de 14 a 16 años .....	2.880	1.247	4.127
Botoneros de 14 a 16 años .....	1.800	1.490	3.290
<b>Grupo D. Obreros</b>			
D.ario			
Pinche de 14 a 16 años .....	60	63	123
Pinche de 16 a 18 años .....	96	64	160
Pinche mayor de 18 años .....	156	14	170
Aprendiz de primer año .....	60	63	123
Aprendiz de segundo año .....	60	63	123
Aprendiz de tercer año .....	96	64	160
Aprendiz de cuarto año .....	96	64	160
Peón .....	156	24	180
Peón ayudante .....	160	25	185
Ayudante especialista .....	162	33	195
Oficial tercera especialista .....	162	38	200
Oficial segunda especialista .....	168	40	208
Oficial primera especialista .....	168	52	220
<b>Grupo E. Mujeres</b>			
Pincha de 14 a 16 años .....	60	49	109
Pincha de 16 a 18 años .....	96	42	138

	Salario base	Plus actividad	Suma total
D.ario			
Pincha de 18 años .....	186	11	197
Aprendiza de primer año .....	60	49	109
Aprendiza de segundo año .....	60	49	109
Auxiliar de fabricación .....	156	18	174
Oficiala de segunda .....	160	20	180
Oficiala de primera .....	162	23	185
Encargada .....	168	31	199
<b>Mujeres de limpieza</b>			
Equiparadas a Auxiliar de fabricación .....	156	19	175

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3853/1972, de 23 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis y del de remolacha o de caña azucareras.

Con el fin de evitar posibles situaciones de desabastecimiento de alcohol etílico para usos industriales, fueron suspendidos los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis por Decreto mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, que ha sido prorrogado hasta el día diecinueve de diciembre por Decreto tres mil noventa y dos/mil novecientos setenta y dos.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo, ampliando sus efectos al alcohol etílico procedente de melazas de remolacha o caña azucareras, que por idénticas razones conviene importar, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos y el dieciocho de marzo del próximo año, ambos inclusive, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, en la partida 22.08-A del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUÉ FONTANA CODINA

ORDEN de 3 de enero de 1973 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el presente año, con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.

Ilustrísimo señor:

La nota asterisco de la partida arancelaria 48.01.D-3-c-1 del Arancel de Aduanas y la nota asterisco de las partidas 47.01.B-1-b y 47.01.B 2 a del Arancel de Aduanas, señalan que la pasta química para la fabricación de papel prensa y el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3062/1971, de 17 de diciembre, dispone, en su artículo tercero, que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.